

Informe Alternativo al Comité de Derechos Humanos.

Organización de Naciones Unidas

Londres 38, Espacio de memorias.

A. Información general sobre la situación nacional en materia de derechos humanos y acontecimientos relativos a la aplicación del Pacto.

Londres 38, espacio de memorias, fue un centro de represión, tortura y exterminio de la dictadura civil militar liderada por Augusto Pinochet, hoy es un sitio de memoria abierto a la comunidad, un espacio para comprender lo que fue el terrorismo de Estado y sus consecuencias en el presente y un medio para promover procesos de memorias relacionados con el pasado reciente.

El presente informe aborda los temas de la lista de cuestiones previas a la presentación del Séptimo informe periódico de Chile, que son de interés de Londres 38, e introduce otros temas y casos relevantes para Londres 38, fuera de aquellos que han sido abordados en las recomendaciones.

B. Derecho a la vida, prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Artículos 6 y 7 PIDCP

B.1. Dictadura:

a.) Estado de las investigaciones sobre violaciones de derechos humanos perpetradas durante la dictadura militar.

En la actualidad existen 2.040 causas vigentes por graves violaciones a los derechos humanos durante la dictadura. Alrededor de 700 de estas causas corresponden a personas detenidas desaparecidas, y 1.618 están en sumario. Si bien hay 595 causas con sentencias ejecutoriadas, en un significativo porcentaje de ellas los responsables fueron sancionados a penas no superiores a 5 años, lo que les permitió cumplir su pena en libertad, alejándose, por tanto, del estándar recomendado para la sanción de crímenes de lesa humanidad, entendido como penas justas, oportunas y proporcionales a la gravedad de los delitos.

Por otra parte, el 21% de las víctimas encontradas e identificadas no es producto de la búsqueda activa del Estado, en muchos casos, se ha tratado de hallazgos fortuitos o denuncias de familiares, vecinos u otros. De hecho, **desde 2010 a la fecha solo ha habido 4 hallazgos**, dos de ellos, igualmente fortuitos, no producto de investigaciones judiciales o administrativas¹[1]

¹ Servicio Médico Legal. Informe Terrenos Hallazgos 2010-2020.

A pesar de los limitados resultados de la acción de los tribunales, la Corte Suprema ha reducido los jueces designados con dedicación especial a estos casos, decisiones que en el pasado hemos objetado sin resultado. De mantenerse el ritmo que han tenido los procesos durante los últimos 10 años, se necesitarían varias décadas para terminar de tramitarlos.

En el marco de la conmemoración de los 50 años del golpe de Estado, el 4 de agosto de 2023 Londres 38 junto a la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos (AFDD) y la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (AFEP) presentaron una carta al Pleno de la Corte Suprema, en la que solicitaban medidas y compromisos concretos para el avance en verdad y justicia. La respuesta del Pleno, de 21 de agosto del mismo año, daba cuenta de las actividades realizadas por la Oficina de Coordinación de Causas de Derechos Humanos de la Corte Suprema, siendo insuficiente en sus compromisos.

Cabe señalar que las cifras de procesos y condenados en causas seguidas por graves violaciones a los derechos humanos han sido entregadas a solicitud de Londres 38, periódicamente. Sin embargo, según se nos ha señalado, esta es una información recopilada manualmente, e ingresada a planillas difíciles de procesar. No existe un análisis y una sistematización de esta información.

La información contenida en los expedientes tampoco está depurada. De hecho, Londres 38 tomó conocimiento de que los expedientes tramitados por los y las Ministros en Visita Extraordinaria en primera instancia no se encuentran completamente digitalizados por falta de personal y recursos.

Es necesario insistir en que con los ritmos y recursos actuales, sin acciones decididas y eficientes, no podremos tener resultados que signifiquen un avance sustantivo en materia de verdad y justicia en plazos que permitan contribuir a alguna forma de reparación a las actuales generaciones, en particular a quienes fueron directamente afectados por los hechos materia de estas investigaciones.

Por último, el hecho de que las investigaciones de crímenes de lesa humanidad se lleven a cabo como si se tratara de delitos individuales ha tenido por resultado investigaciones fraccionadas y aisladas que no reflejan ni abordan la macro criminalidad y sistematicidad de las graves violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura. Por el contrario, se ha constatado que existe una falta de comprensión de la globalidad del fenómeno, causada por la falta de conexión entre las diversas investigaciones, porque no existe una base de datos o sistema que integre la información que tienen los expedientes, las policías y la información parcial entregada por las Fuerzas Armadas.

b.) Cumplimiento alternativo de penas privativas de libertad y proyecto de ley sobre cumplimiento alternativo por edad.

Los sistemas internacionales de protección de derechos humanos han establecido que en casos de crímenes del derecho internacional –como son aquellos cometidos durante la dictadura civil y militar–, el derecho a la justicia de las víctimas, junto a la obligación estatal de investigar, juzgar y sancionar deben ser derechos protagónicos cuando se lleve a cabo el ejercicio de ponderación respecto a la forma de ejecución de la pena.

Sin embargo, vemos con preocupación que los criminales condenados en este tipo de causas no cumplan condena efectiva por razones de edad o condiciones físicas, vulnerando el principio de proporcionalidad de la pena y convirtiendo la ejecución de la misma en una forma de impunidad.

Es común que los Tribunales esgriman el artículo 13 de la Convención Interamericana de Protección para los Adultos Mayores que impone al Estado la promoción de medidas alternativas respecto a la privación de libertad de las personas mayores, sin realizar una adecuada ponderación con los derechos de las víctimas y la obligación estatal, otorgando el cumplimiento domiciliario de la pena al sentenciado². Esto, sumado a que no existe una norma positiva que clausure el debate en el ordenamiento jurídico interno, hace que el escenario esté abierto a distintas conclusiones, con consecuencias variadas.

Así por ejemplo, se han creado figuras que no tienen sustento normativo como la “cesación de la condena” fundamentada en el artículo 687 del Código de Procedimiento Penal que indica:

“Si después de la sentencia condenatoria cayere el condenado en enajenación mental, dictará el juez una resolución fundada declarando que no se deberá cumplir la sanción restrictiva o privativa de libertad. El condenado cuya libertad constituya peligro será puesto a disposición de la autoridad sanitaria. Aquél cuya libertad no constituya riesgo será entregado bajo fianza de custodia y tratamiento, siempre que la pena o penas aplicadas constituyan en conjunto una privación o restricción de libertad por más de cinco años, si es inferior la condena, se le pondrá en libertad.”

Al respecto, creemos que una interpretación de la norma que sea armoniosa con los derechos de las víctimas y las obligaciones internacionales del Estado debe llevar a concluir que esta es una norma aplicable únicamente a casos de enajenación mental, escenario en donde el reproche penal pierde sentido. Por consiguiente, no es aplicable a personas que presenten enfermedades físicas y que conservan sus facultades mentales, y menos aún a personas por el simple hecho de su edad.

Cabe indicar que la norma está pensada para delitos comunes y no para el tipo de criminalidad que nos convoca. De ahí que es plenamente aplicable el ejercicio de ponderación que establece el ordenamiento jurídico internacional.

En el ámbito del derecho penal internacional, el art 110 N° 3 del Estatuto permite a la Corte revisar la pena cuando el condenado haya cumplido dos terceras partes de esta o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua. Y al proceder en este caso, el N° 4 autoriza a la Corte para reducir la condena si considera que concurren alguno de los elementos enumerados, pero además hace remisión a la Regla 223 de las Reglas de Procedimiento y Prueba la que dispone:

“Al examinar una reducción de la pena de conformidad con los párrafos 3 y 5 del artículo 110, los tres magistrados de la Sala de Apelaciones tendrán en cuenta los criterios enumerados en el párrafo 4 a) y b) del artículo 110, además de los siguientes:

a) La conducta del condenado durante su detención, que revele una auténtica disociación de su crimen;

b) Las posibilidades de reinsertar en la sociedad y reasentar exitosamente al condenado; c) Si la liberación anticipada del condenado crearía una gran inestabilidad social;

² [2] Por ejemplo, en la Causa Rol N° 2182-98 Episodio Carvana Calama A, el Tribunal ad quo accedió a la solicitud de la defensa de Emilio Robert De La Mahotiere decretando su arresto domiciliario total por el deterioro de su salud física. Esta resolución fue revocada por la Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Rol N° 5634-2022, señalando que debía cumplirse la pena efectiva en Punta Peuco, sin perjuicio de las atenciones médicas que fuesen necesarias.

d) *Cualquier medida de importancia que haya tomado el condenado en beneficio de las víctimas, así como los efectos de una liberación anticipada sobre las víctimas y sus familias;*

e) *Las circunstancias individuales del condenado, incluido el deterioro de su estado de salud física o mental o su edad avanzada.*”

En relación a estos estándares, resulta relevante informar sobre el Proyecto de Ley “*que regula el cumplimiento alternativo de penas privativas de libertad, para condenados que padezcan enfermedad terminal o menoscabo físico grave, o que haya cumplido determinada edad*”. Esta moción liberaba del deber de cumplir pena efectiva a los sentenciados solo por el hecho de cumplir cierta edad (las mujeres a los 65 años y los hombres a los 70 años).

El proyecto de ley tampoco distinguía los tipos de delitos por los que se sancionaba, por lo tanto era plenamente aplicable a los criminales de la dictadura, de hecho, su aprobación habría significado la liberación del 73% de los condenados por crímenes de lesa humanidad en Chile.

Una norma como la propuesta, además de no recoger de manera adecuada los estándares internacionales en la materia, supondría que muchas de las actuales causas en tramitación se verían sin posibilidad de lograr condenas efectivas, por la edad de los posibles condenados. Resulta especialmente grave que el proyecto de ley haya sido discutido en el Senado y que a pesar de que fue rechazado (23 votos en contra y 21 a favor), demuestra la falta de claridad respecto a los estándares internacionales en la materia.

c.) Criminales prófugos.

El transcurso del tiempo nos ha enfrentado al problema de los perpetradores prófugos³, pues hasta el día de hoy no se dictan medidas cautelares efectivas, que impidan a los condenados huir de la justicia. En la mayoría de las causas por torturas a víctimas sobrevivientes, tampoco existen mecanismos para evitar la dictación de bajas penas que permiten a los condenados cumplirlas en libertad o acceder rápidamente a beneficios.

La lista de agentes condenados por crímenes cometidos en la dictadura ha crecido significativamente en el último periodo. Durante el año 2023, la Corte Suprema tomó medidas para disminuir los tiempos en el conocimiento de los recursos pendientes, lo que significó que en el año se dictaron más de 80 fallos, que condenaron a penas efectivas a numerosos criminales que se encontraban excarcelados⁴. Al momento de su ingreso a los centros de cumplimiento penitenciario, las policías encargadas de su aprehensión no pueden dar con sus paraderos.

Respecto a estos agentes prófugos, resulta preocupante que no existe un mecanismo adecuado para alertar sobre quiénes han dejado de firmar mensualmente, incumpliendo las

³ Los agentes prófugos a la fecha son los siguientes: Eduardo Arriagada Rehren, Jaime Ojeda Torrent, Juan Higuera Álvarez, Miguel Riveros Valderrama, René Quilhot Palma, Guillermo Salinas Torres, Luis Barrueto Bartning, Federico Chaigneau Sepúlveda, Nelson Haase Mazzei, Pablo Belmar Labbé, Juan Jara Quintana, Víctor Álvarez Droguett, Rubén Morales López y Alberto Badilla Grillo. Ponemos a libre disposición libre las fichas con los prófugos criminales de la dictadura, en formatos PNG (imagen) y PDF, para que puedan ser impresos y/o compartidos digitalmente en: <https://www.londres38.cl/1937/w3-article-109475.html>

⁴ Lo que demuestra que con voluntad y medidas adecuadas es posible avanzar de manera sustantiva en los procesos.

precarias medidas que existen para asegurar su comparecencia. Así, llegado el momento de cumplir la sentencia impuesta, no son habidos en sus domicilio.

Resulta de máxima importancia el trabajo de las policías para dar con el paradero de los agentes prófugos. Sin embargo, los obstáculos han sido persistentes en materia de equipos policiales. No se han fortalecido los equipos expertos en materia de derechos humanos y al contrario, han debido centrar sus tareas en las actuales violaciones a los derechos humanos, sin el debido aumento de personal asociado al incremento de trabajo.

La Brigada de DD.HH. de la Policía de Investigaciones, repartición encargada de auxiliar a los tribunales en la investigación de este tipo de crímenes, ha experimentado una reducción de personal desde hace años. Recientemente, la eliminación en 2020 de la Jefatura Nacional de Delitos contra las Personas y los DD.HH. de la cual dependía la Brigada, implicó una merma en el estatus interno de los encargados de la investigación de crímenes contra los derechos humanos.

d.) Artículo 103 Código Penal, prescripción y amnistía. Nombramiento de Ministros y la ausencia de procesos de escrutinio.

La aplicación de diversos tipos de prescripción a crímenes de lesa humanidad es escasa en la práctica judicial, al igual que la amnistía. Sin embargo, tanto el artículo 103 del Código Penal, que contempla la prescripción gradual de la pena, como el Decreto Ley de Amnistía, son normas vigentes, por lo que su invocación es posible y la aplicación dependerá del operador jurídico. Tampoco existe alguna norma que impida la aplicación de la prescripción penal a las graves violaciones a los derechos humanos perpetradas durante la dictadura militar. Recientemente, la Corte Suprema declaró la prescripción de la responsabilidad de de la desaparición forzada de Boris Weisfeiller, ocurrida entre el 3 y 5 de enero de 1985⁵.

El informe del Estado en su párrafo 77 da cuenta de 17 sentencias en las que la Corte Suprema decidió aplicar la norma del art. 103 respecto de este tipo de delitos, en el periodo 2014-2020. Además, en el párrafo 79 el Estado da cuenta de las escasas gestiones para derogar la Ley de Amnistía (Decreto Ley 2.191)

Lo anterior hace que los procesos de nombramiento o designación de Ministros/as de las Cortes, Ministros con dedicación exclusiva a cargo de las investigaciones de derechos humanos, y Fiscales Judiciales, tenga impacto en estas temáticas al punto de determinar la aplicación o no de estas normas.

Los procesos de nombramiento no son comunicados a los familiares y víctimas del proceso judicial, a pesar de ser parte en las causas. Tampoco existe participación de las organizaciones de la sociedad civil, aún cuando se trata de un tema que es de interés público. Por otro lado, no se conocen evaluaciones al rol de los Ministros instructores, tampoco existe acceso a mecanismos de rendición de cuentas que permitan someter a escrutinio la tramitación de los procesos, que permitiera observar si se cumplen los estándares de debida diligencia.

Adicionalmente, la conformación de la Corte Suprema, y en especial de la Sala Penal, tiene un impacto relevante en la aplicación de, por un lado, el Derecho internacional de los derechos

⁵ Corte Suprema, Rol 2.901-2020, de 30 de octubre de 2023.

humanos, y el control de convencionalidad o, por otro lado, la opción de aplicar la normativa vigente que incluye el Decreto Ley de Amnistía y las normas de la prescripción.

Londres 38 ha insistido, a propósito de nombramiento de Ministros⁶, en la importancia de salvaguardar mecanismos de escrutinio y de participación transparente de la sociedad civil en los procesos de nombramiento de las altas magistraturas.

e.) Reparación integral y daño transgeneracional.

El crimen de desaparición forzada es un crimen que se sostiene en el tiempo al continuar inconclusa la verdad y la ubicación de las personas desaparecidas. El crimen sigue actuando e impactando a los familiares y afecta por ende a las siguientes generaciones: genera un trauma “intergeneracional” y “transgeneracional”. En otras palabras, afecta simultáneamente a varias generaciones y se transmite de una generación a otra.

Es bien conocido que la gravedad de las consecuencias de los delitos de lesa humanidad que han experimentado las familias de víctimas de desaparición forzada ha alterado gravemente sus dinámicas y funcionamientos familiares de modo permanente por la ausencia de la o las personas desaparecidas de los núcleos familiares.

El impacto en la tercera generación está dado por el hecho de crecer en el marco de familias que describen eventos horribles del destino de sus abuelas, abuelos, parientes, influyendo en la vida de las siguientes generaciones. Las experiencias descritas socavan las estructuras humanas básicas, aterrando y alterando severamente a la personalidad en construcción del NNA que crece bajo tales narrativas y observa las barreras de acceso a la justicia. La asimetría desde el Estado frente a las necesidades de los familiares crea una absoluta desprotección y posterior desconfianza a la seguridad de la vida, creando una amenaza significativa para el encuentro interpersonal en el sentido de la relación, amenazas a la estructura humana interpersonal esencial, a las cualidades fundamentales personales y recíprocas.

La desaparición forzada no es un asunto individual y privado de la familia afectada, sino que es un fenómeno social, político y cultural que deviene en un severo sufrimiento subjetivo y en la transformación tanto de la primera, como de la segunda y tercera generación afectada por dichos eventos. Los nietos sienten la responsabilidad de llevar las historias de sus abuelas, de sus madres y continuar con las demandas de verdad y justicia. Las consecuencias para su salud psicológica pueden ser graves, complejas e imperecederas, por las décadas de incertidumbre del destino del familiar desaparecido. Los recuerdos que rodean la desaparición forzada son traumáticos para sus familiares. Las largas agonías de búsqueda, al comunicarse, cumplen el papel de transmitir la memoria, tanto a nivel individual, como a nivel colectivo generando una resistencia al olvido del crimen de desaparición.

Instamos a que se considere la gravedad del daño en las siguientes generaciones de familiares de detención forzada como víctimas de tortura y se otorgue un mayor reconocimiento y protección de los familiares y otros seres queridos de las víctimas de desaparición forzada. Es preciso relevar que el nivel de angustia y sufrimiento infligido a los familiares ha sido considerado en repetidas ocasiones por la comunidad médica, psicológica y jurídica como de suficiente gravedad para alcanzar el umbral de la definición de tortura.

⁶ Ver acápite C. del presente informe “Derecho a un juicio justo e independencia judicial. Artículo 14 PIDCP”

Tortura psicológica que genera el propio Estado a través de la indefensión, incertidumbre, desesperanza y la imposibilidad de poder organizar acciones para mitigar el dolor⁷.

A pesar del intenso sufrimiento y el trauma, los seres queridos de las víctimas de desapariciones forzadas apenas son reconocidos y tratados como víctimas por sus Estados y sistemas de justicia penal.

f.) Acceso a archivos institucionales. Acceso a archivos Valech.

Londres 38 lleva al menos 10 años demandando la apertura de los archivos que se mantienen en secreto⁸, relevando la importancia del derecho al libre acceso a información que, si se mantiene en secreto, favorece la impunidad, considerando la contribución que estos archivos podrían significar para los procesos judiciales.

La razón esgrimida por el Estado para mantener en reserva la documentación recopilada por la **Comisión sobre Verdad y Reconciliación**, y bajo secreto por 50 años –incluso para los tribunales– los testimonios reunidos por la primera de las dos **Comisiones sobre Prisión Política y Tortura**, ha sido la necesidad de proteger la “privacidad” de las víctimas, incluso sin haber sido consultadas sobre su voluntad al respecto.

Lo cierto es que existe ausencia de voluntad política en este ámbito; el propio Estado chileno da cuenta de ello en el párrafo 78 al indicar que el proyecto de ley que modifica el tratamiento de los antecedentes recopilados por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura se encuentra inmóvil en el Senado “sin reportar avances legislativos desde enero de 2018.” Sobre este punto concluye que “Actualmente no tiene urgencia”, dando cuenta de la ausencia de interés real en la modificación del secreto.

Sumado a lo anterior, Londres 38 constata la precaria situación de los archivos públicos en Chile, principalmente porque este tipo de archivos están regulados por una norma del año 1929, cuyas principales modificaciones fueron introducidas durante la dictadura.

Estas modificaciones fijaron normas que, según el Informe de la Comisión sobre Verdad y Reconciliación, facilitaron las violaciones a los derechos humanos durante ese período, algunas de las cuales no han sido derogadas o modificadas en democracia, como la que otorga facultades a los jefes institucionales de las Fuerzas Armadas para denegar a los tribunales la entrega de antecedentes que se consideran secretos (Ley 18.667 de 1987); y la que excluye al Ministerio de Defensa y a las Fuerzas Armadas y policiales de las obligaciones de transferir sus documentos al Archivo Nacional, permitiendo incluso su destrucción (Ley 18.771 de 1989), norma esta última, establecida al término de la dictadura.

De esta forma, se ha permitido a las Fuerzas Armadas y policiales impedir el acceso de los tribunales a archivos que podrían contener información relevante para las investigaciones sobre violaciones a los derechos humanos en dictadura y negar la existencia de esos mismos archivos a pesar de haberse comprobado lo contrario. Es el caso de los archivos incinerados en el año 2000, cuestión que fue denunciada por un artículo publicado en el New York Times⁹. En 2018, Londres 38 presentó una querrela en contra de los responsables, pero cinco años

⁷ Briefing Note: Urgent need to strengthen the protection of relatives of disappeared persons from torture and other ill-treatment, 2022, p.1.

⁸ <https://www.londres38.cl/1937/w3-article-95544.html>

⁹ Pascale Bonnefoy, “Cómo los archivos de la dictadura de Pinochet se hicieron humo”. En Radio Universidad de Chile.

después, aún no hay sentencia y existe el riesgo de que se declare prescrito el delito de la quema de archivos, a pesar de que hay una relación directa entre este y el ocultamiento de crímenes de lesa humanidad¹⁰.

La responsabilidad administrativa por la destrucción de estos documentos fue declarada prescrita. Así, no sólo hay una responsabilidad de los tribunales, sino también de las autoridades de estas instituciones, y del gobierno, el que hasta ahora no ha adoptado ninguna medida ni sanción que pudiera contribuir a evitar la reiteración de este tipo de delitos.

Aunque a partir de la Ley sobre Acceso a la Información Pública, denominada comúnmente “Ley de Transparencia” (Ley 20.285 de 2008) se dictaron numerosas normativas y documentos de instrucción técnica, ello no se tradujo en un cambio sustancial de la situación, por lo que, actualmente, sigue estando pendiente la organización de los archivos en un sistema regido por políticas y criterios conocidos de gestión y acceso, desde la creación a la conservación o eliminación de documentos, y que además permita el acceso sin restricciones de tiempo.

Actualmente, hasta donde se sabe pues no se cuenta con información oficial, existe un anteproyecto de Ley General de Archivos¹¹ que aún no ha sido presentado por el Ejecutivo al Congreso ni tampoco su contenido ha sido difundido, por lo que no es posible determinar si aborda estas falencias, como tampoco es posible prever el resultado de la discusión legislativa que debería iniciarse este año.

Hasta ahora, el Estado de Chile ha incumplido las normas internacionales que reconocen el derecho a la verdad como un derecho de carácter colectivo, que permite a las sociedades tener acceso a la información esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos. Cabe enfatizar que los estándares internacionales establecen que las restricciones de acceso a la información deben regirse por el principio de “proporcionalidad”, y que toda limitación “debe propender a objetivos legítimos”, los cuales deben ser mayores al beneficio que ofrecería el libre acceso. En estos casos, además, “la carga de la prueba corresponde al Estado, quien debe acreditar los perjuicios que la divulgación podría ocasionar”, y no sólo suponerlos o afirmarlos¹², como ha sucedido en los casos señalados.

g.) Ausencia de investigación por las víctimas de desaparición forzada en democracia y sus consecuencias para las garantías de no repetición.

En el Plan Nacional de Búsqueda impulsado por el actual gobierno, las garantías de no repetición están centradas principalmente en torno a objetivos y acciones relacionadas con la memoria, la educación, formación y sensibilización en torno a la desaparición forzada y la atención integral a las víctimas. Sin embargo, creemos que una garantía de no repetición fundamental es el esclarecimiento y sanción de los agentes del Estado responsables de las cinco personas detenidas desaparecidas en democracia, que hasta hoy se mantienen impunes.

¹⁰ <https://www.eldesconcierto.cl/reportajes/2020/02/07/historico-procesan-a-tres-militares-en-retiro-que-participaron-en-la-quema-de-microfilms-de-la-dictadura.html>

¹¹ <https://www.archivonacional.gob.cl/noticias/presentacion-del-proyecto-de-la-ley-general-de-archivos>

¹² Informe n° 136/99, caso 10.488, Ignacio Ellacuría, S.J. y otros (El Salvador), 22-12-1999, párrafo 229.

Estos casos muestran continuidad, mismas prácticas y mecanismos de encubrimiento, complicidad y evasión de la acción de la justicia que están presentes en los casos de desaparición forzada durante la dictadura; y los responsables son también miembros del cuerpo de Carabineros, institución que, junto a la Dirección de Inteligencia Nacional y al Ejército, son las fuerzas responsables de la inmensa mayoría de casos de desaparición forzada en dictadura.

Las víctimas actuales no tienen connotación política pero responden a un patrón común: son pobres, personas en situación de calle y/o con problemas psicológicos, uno de ellos mapuche, y el más reciente, detenido en el contexto de la revuelta social iniciada en octubre de 2019 (no participante de esta), lo que demuestra una clara vulneración al derecho a la vida y demás derechos establecidos en el Pacto.

B.2. Revuelta social:

Londres 38 es querellante en diversas investigaciones de ataques a manifestantes en el marco de la protesta social, especialmente durante la revuelta popular del año 2019. Londres también es parte de dos procesos instruidos por ataques por motivos políticos al edificio patrimonial de Londres 38. En este rol hemos seguido diferentes investigaciones, constatando importantes dificultades en el desarrollo de las mismas. Algunos de los problemas que constatamos a propósito de estos procesos son:

a.) Víctimas de trauma ocular y patrones represivos.

Desde los inicios de la revuelta, Londres 38 funcionó como punto de primeros auxilios en manifestaciones y como lugar de recepción de antecedentes de personas heridas, cuyos antecedentes fueron remitidos a fiscalía. En este marco, se alertó sobre la existencia de patrones represivos en el actuar de las policías a cargo de la represión.

La represión estatal de la protesta social entre octubre de 2019 y marzo de 2020 tuvo resultados nefastos: 34 muertos, más de 460 personas con lesiones oculares (algunas con pérdida total de visión) y más de 8.827 denuncias de violaciones de derechos humanos a nivel nacional.

Es preocupante el número de manifestantes pacíficos que resultaron víctimas de trauma ocular, lo que terminó por demostrar la ausencia de sujeción a protocolos por parte de las policías. Así, el Colegio Médico afirmó que:

“(...) en dos semanas, hemos tenido un mayor número de casos que en cualquier situación de agitación social que se ha presentado en el mundo. La única estadística mundial que se acerca un poco a lo que hemos visto en Chile, es de Israel, donde hubo 154 pacientes con ojos lesionados, pero en seis años”¹³. Esto es reafirmado por la Sociedad Chilena de Oftalmología, que en Noviembre de 2019 aseguró que en menos de tres semanas Chile lidera el número de heridos en su globo ocular por disparos, calificando la situación como de “emergencia sanitaria”¹⁴.

¹³ https://www.cnnchile.com/pais/lesiones-oculares-mundial-30-anos-chile-colegio-medico-protestas_20191106/

¹⁴ <https://www.theclinic.cl/2019/11/05/sociedad-de-oftalmologia-asegura-que-en-menos-de-tres-semanas-chile-lidera-el-numero-de-heridos-en-su-globo-ocular-por-disparos/>

Estas cifras contrastan con las mínimas acciones legales emprendidas contra los funcionarios implicados. No existieron investigaciones apropiadas de carácter administrativo instruidas por las instituciones involucradas, tampoco existieron comisiones parlamentarias, judiciales o extrajudiciales que exigieran rendición de cuentas a las Fuerzas Armadas ni a las fuerzas policiales. Por su parte, las investigaciones por las víctimas individuales han dado escasos frutos, no superando más de una veintena de sentencias condenatorias firmes, por tipos penales que no se relacionan con la dimensión y carácter de los ilícitos.

El escenario de impunidad respecto de las violaciones a los derechos humanos no ha variado a casi 5 años de la revuelta.

b.) Ausencia de formalización, pronto a cumplir 5 años de los hechos.

En causa RIT 616 – 2020, RUC: 1901153408 – 5, del 8º Juzgado de Garantía de Santiago, se interpuso una querrela por homicidio frustrado en virtud de una doble perforación pulmonar producida por la utilización de escopetas antidisturbios por funcionarios militares en contra de la víctima. Desde septiembre de 2020 están identificados los responsables directos y la participación que le cupo en los hechos, sin embargo, la Fiscalía aún no define el tipo penal que corresponde atribuir a cada ejecutor, por lo que no ha formalizado (ni acusado) a nadie. Además, existió una orden de disparar y la Fiscalía aún no decide si imputa o no al mando directo algún tipo de responsabilidad penal.

Si se considera que la fiscalía tiene el monopolio de la conducción de la investigación penal, y no hay fórmula alguna en que el querellante pueda forzar la formalización, la víctima se expone a una vulneración a su derecho de acceso a la justicia y de una investigación oportuna.

c.) Disminución de adherencia a la investigación por parte de las víctimas.

La causa RIT: 2841 – 2020, RUC: 1901259011 – 6 investiga la aplicación de torturas a manifestantes en un centro comercial ubicado en la comuna de Quilicura, durante algunos días del estallido social de 2019. Tras conocerse el hecho, el referido centro comercial resultó quemado.

La investigación logró establecer que los partícipes de las torturas eran guardias del centro comercial, quienes se hicieron pasar por funcionarios de la Policía de Investigaciones (PDI). Sin embargo, las personas detenidas, a quienes se catalogó como “retenidos”¹⁵ fueron inspeccionados por funcionarios de carabineros, quienes, al constatar los hechos, liberaron a las víctimas, que evidenciaban golpes y malos tratos, sin adoptar ninguna medida, como iniciar de oficio una investigación por las torturas y malos tratos denunciados.

Por la fluctuación política posterior, las víctimas han sentido temor por un posicionamiento más conservador por parte del Estado y el peligro de sufrir persecución por verse involucrados en estos hechos, lo que ha derivado en una falta de adherencia a la investigación. En definitiva, la efectividad de la investigación y su eventual sanción, se ve bloqueada por la incapacidad del sistema penal de procesar la responsabilidad penal involucrada y dar respuesta oportuna a las víctimas.

d.) Querellante sin mecanismos administrativos que le permitan concretar diligencias de investigación

¹⁵ Retenidos se les denomina a las personas que ven temporalmente afectada su libertad de desplazamiento, por guardias de un centro comercial que no cuentan con las facultades de detener personas, como sí las tiene un agente estatal.

En causa RIT: 6680 – 2020, RUC: 2010031197 – 7, del Juzgado de Garantía de Puente Alto, se investiga el caso de un adolescente que recibió múltiples impactos de proyectiles, en el contexto de la revuelta social. Posteriormente fue secuestrado por personas que se identificaron como policías, que lo amenazaron para que no denunciara los hechos. La Fiscalía rechazó realizar diligencias básicas, como un reconocimiento fotográfico. Una vez que logramos que la Fiscalía Regional (superior directo de la fiscalía a cargo de la investigación), instruya su realización, la fiscalía subordinada de igual manera se negó a la realización de diligencias mínimas, haciendo inútil la información alcanzada en la investigación que también tenía identificados a tiradores que provocaron las lesiones de la víctima. Por lo que en definitiva no se logra una investigación efectiva.

e.) Falta de investigación efectiva a personas especialmente protegidas.

En causa RIT: 2208 – 2020, RUC 1901273542 – 4, del 7º Juzgado de Garantía de Santiago se investiga el caso de una voluntaria de primeros auxilios, quien en el contexto de una protesta, fue atacada por un carabinero, luego de que ella diera un golpe de pie a una lacrimógena lanzada hacia el sector donde se encontraban estos voluntarios. Al constatar esto, el funcionario de carabineros arrastró a la víctima dejándola inconsciente. Fue rescatada por un grupo de voluntarios los que la condujeron a la Posta Central. Hasta ese lugar llega el mismo funcionario, quien denuncia a la víctima por “daño de obra” y la toma detenida. Existe un video de los hechos y testigos, pero aún no hay formalización ni avances en la investigación.

f.) Ausencia de investigación en que no se diluya la responsabilidad de agentes estatales.

En Causa RIT 6225 – 2021, RUC: 2110019805 – 0, del 7º Juzgado de Garantía de Santiago, se investigan los siguientes hechos: se habría practicado una “detención ciudadana” (detenciones generalmente violentas que realizan civiles sin facultades para hacerlo), en un local comercial en el centro de Santiago. Carabineros, según sus propios dichos, lo habría detenido a las 08:00 de la mañana. La magnitud de las lesiones son de tal gravedad que la víctima habría estado en coma hasta al menos cuatro días después de la golpiza sufrida. Sin embargo, la víctima hasta esa fecha estaba con custodia policial en virtud de esa supuesta flagrancia, y permanecía detenida.

La víctima que habría sido detenida a las 08 am por funcionarios de carabineros, pero registra el ingreso a la Posta Central a las 12:30, sin que hasta la fecha pueda aclarar qué ocurrió con la víctima entre que es detenida y que efectivamente es ingresada al centro de salud asistencial.

Resulta un obstáculo que la investigación no de cuenta a cabalidad del despliegue policial, y que las eventuales responsabilidades penales se hagan difusas por el supuesto actuar de civiles que pese a estar identificados, nunca han sido citados a declarar, como tampoco los testigos de los hechos.

g.) Ausencia de sanción penal e investigación en caso de muerte en custodia.

En causa RIT: 6404 – 2019, RUC: 1910065620 – 8, del Juzgado de Garantía de Talagante. La víctima fue detenida por conducción en estado de ebriedad durante el estado de excepción decretado por las movilizaciones del 2019, pasando la noche en la comisaría de Peñaflor. En la madrugada se comunica a la familia el fallecimiento de la víctima.

El ministerio público inició investigación por “hallazgo de cadáver”, vulnerando los protocolos para la investigación de muertes potencialmente ilícitas o bajo custodia estatal, conocido

como “Protocolo de Minnesota”. Diferentes déficits de la investigación, hicieron necesario sacar la investigación de la fiscalía local y solicitar que la Fiscalía de Alta Complejidad investigara estos hechos. Con diversos antecedentes, inclusive una Investigación Sumaria Administrativa realizada por carabineros que establecía responsabilidad administrativa por no cumplir su deber de garante de tres funcionarios, la fiscalía de alta complejidad decidió cerrar la investigación con una “Informe críminodinámico” firmado por el propio fiscal titular de la investigación.

Todo lo anterior llevó a que se recurriera ante el Tribunal Constitucional, el que constató la vulneración de los estándares internacionales en la investigación, la necesidad de elevar la exigencia en la investigación a funcionarios públicos y ordenó reabrir la investigación a fin de que se desarrollaran las diligencias necesarias para el establecimiento de la verdad y el cumplimiento de los estándares internacionales.

h.) Querrela por daños

Entre el periodo de la revuelta y la pandemia, diferentes sitios de memoria fueron vandalizados con escritos que reivindicaban la dictadura y realizaban apología de la desaparición forzada. Londres 38 no fue la excepción; desconocidos sustrajeron sendos afiches colgantes que reivindicaban la causa mapuche (con el rostro de la víctima Camilo Catrillanca) y la huelga feminista, además efectuaron rayados en el muro patrimonial. Se interpuso querrela por daños (causa RIT 17008 – 2020, RUC: 2010046538 – 9), y se acompañaron videos de quienes se adjudicaron el ataque realizado. Hasta la fecha, y con los responsables individualizados, la fiscalía aún no formaliza a los responsables, consagrando otro manto de impunidad.

A modo de conclusión, existe un déficit severo del desarrollo de la investigación, lo que se agudiza con el transcurso del tiempo (5 años), que hacen prever que este tipo de causas queden en la impunidad, sin establecer una verdad jurídica necesaria para casos en que se ve comprometida la responsabilidad penal de agentes estatales.

Ante la ausencia de investigaciones y sanciones efectivas, la estructura estatal no es capaz de asimilar ni procesar institucionalmente, el despliegue delictivo de su actuar, generando y consagrando una cultura de la impunidad de sus propios agentes.

Todo lo anterior repercute en que las víctimas ven vulnerado el derecho al acceso a la justicia, al establecimiento de la verdad y a un actuar oportuno por parte del Estado, cuando es éste el que vulnera los derechos de las personas, transformando en impunidad y ausencia de verdad jurídica, su actuar delictivo.

i.) Reparaciones

La reparación de las víctimas de crímenes de Estado durante la revuelta social del año 2019, ha sido del todo problemática. En un primer momento se estableció que una determinada glosa del Presupuesto 2021 serviría para dar pensiones de gracia, a las víctimas reconocidas por el Estado. Sin embargo, no se explicitó nunca de quién dependía dicha determinación, cuál era el procedimiento y sus etapas, quedando la solución en la iniciativa que tomó el Instituto Nacional de Derechos Humanos, sujeto a una ratificación del Ministerio del Interior. Dichos criterios de determinación nunca fueron explicitados, por lo que el Estado, sin ningún tipo de rendición de cuenta, determinó quién debía recibir dicha pensión y quién no.

Ante el cuestionamiento constante de diferentes sectores políticos, el Gobierno comunicó por la prensa que revocará una serie de pensiones de gracia a personas con antecedentes penales previos, lo que contradice obligaciones internacionales. El hecho de tener

antecedentes penales, no justifica la ausencia de reparación a las víctimas de la violencia estatal. Mezclar ambas circunstancias resulta del todo vulneratorio por parte del Estado.

B.3. Agenda de seguridad del Estado

a.) Ley N° 21.560 “Naín-Retamal”¹⁶.

En abril del 2023 se promulgó la Ley N° 21.560, conocida como “Ley Naín-Retamal”, nombre de dos carabineros asesinados en un operativo policial. Esta ley se presentó con la pretensión de fortalecer y proteger el ejercicio de la función policial, mediante herramientas para que los agentes estatales puedan, en palabras del Director General de Carabineros “trabajar con tranquilidad” y “tener la certeza de que lo que va a hacer no va a ser cuestionado ni por el Ministerio Público ni por las autoridades”.

La Ley incorporó un tratamiento privilegiado para agentes estatales que actúen en razón de su cargo o en el ejercicio de sus funciones, tratamiento cuestionable desde un enfoque del derecho penal y de los derechos humanos, La ley introdujo el agravamiento de penas que ya tenían agravantes propias y tratamiento de delitos especiales, a la vez que entrega manera directa privilegios que se traducen como incentivos en el uso de la fuerza e imposibilidad de una sanción oportuna y proporcional de los crímenes que sean cometidos. La motivación de la ley es igual de problemática, toda vez que el incremento del poder de fuego es un recurso ineficaz y contradictorio con el fin que se estaría persiguiendo: otorgar seguridad al país.

La Ley estableció una legítima defensa privilegiada para los policías. Antes de la Ley, un carabainero debía cumplir ciertos requisitos para actuar en legítima defensa: la existencia de una agresión ilegítima, la necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión, y la falta de provocación de parte de quien la invoca. La nueva legislación elimina este examen que debemos cumplir todas las personas, y privilegia a los agentes estatales que hacen "uso de su arma de servicio, armamento menos letal o elementos no letales, para rechazar alguna violencia o vencer la resistencia contra la autoridad", cuando realizan funciones de orden público y seguridad pública interior, sin necesidad de revisar su actuar.

Lo anterior tiene dos consecuencias inmediatas: debemos suponer, hasta que se demuestre lo contrario, que sus actos están exentos de responsabilidad criminal, mientras estén en funciones; y debemos presumir que han usado racionalmente las armas o cualquier otro medio de defensa (esto incluye otros medios menos letales o elementos no letales), cuando han actuado impidiendo una agresión que afecte su vida o la de un tercero.

El tratamiento privilegiado se extiende incluso a situaciones en las que se acredite que el agente actuó haciendo un uso indebido de la fuerza, obligando al juez a atenuar la responsabilidad y rebajar la condena. Es decir, incluso en casos de ataques desproporcionados e irracionales, se mantiene el privilegio.

En el campo de las investigaciones administrativas, la ley establece que el funcionario policial que haga uso de su arma de servicio, u otro elemento menos letal, no podrá ser separado de sus funciones ni ver afectada su remuneración, mientras no concluya la investigación administrativa respectiva.

¹⁶ Basado en la columna de opinión disponible en [<https://www.londres38.cl/1937/w3-article-109443.html>]

Desde una perspectiva procesal penal, la ley dispone que estos agentes estatales "privilegiados y reforzados", sólo pueden ser considerados como testigos o víctimas en las investigaciones iniciadas por el Ministerio Público. Se excluye la posibilidad de atribuirles participación punible, y otorgarles la calidad de imputados, a menos que las diligencias investigativas logren acreditar lo contrario. Además, incorpora una restricción que, en los casos que regula, indica que no se podrán ordenar medidas cautelares en su contra. Lo anterior significa que, como ciudadanos especialmente protegidos por el hecho de llevar uniforme, no pueden estar sujetos a las medidas cautelares de prisión preventiva o arresto domiciliario, vulnerando el principio de igualdad ante la ley.

Todo lo anterior ha tenido aplicación retroactiva en juicios que buscaban sancionar hechos ocurridos durante el denominado "estallido social", por los Tribunales Orales Penales de Talagante (112-2022) y de Viña del Mar (634-2022), consagrando consecuencias gravísimas para la sociedad en su conjunto. En concreto, los tribunales en ambos casos dejaron en la impunidad graves violaciones a los derechos humanos ocurridas durante la revuelta.

El primer fallo que aplicó la Ley Naín-Retamal, absolvió a cinco carabineros que a bordo de una patrulla, interceptaron a un vehículo conducido por una persona con hipoacusia severa, disparándole tres proyectiles y causándole lesiones que "hubiesen resultado mortales de no mediar socorros médicos oportunos y eficaces". En este escenario, el tribunal decidió que "aunque no se haya rendido prueba a fin de acreditar que los acusados estaban amparados por una causal de justificación" se debe aplicar la presunción legal establecida por la Ley Naín-Retamal, por lo tanto, los absuelve estimando que actuaron en legítima defensa. Lo anterior ilustra cómo la norma altera la carga probatoria: ahora es la víctima la que tiene que convencer al Tribunal de que el carabinero no actuó en legítima defensa.

En oposición, el voto disidente expone que debe primar la excepcionalidad en el uso de la fuerza, y el principio de rendición de cuentas, principio al que las policías deben responder. En consecuencia, la ley promulgada sólo significa apoyar o tolerar prácticas que vulneran los derechos humanos.

b.) Agenda legislativa de seguridad.

Junto a la Ley Naín-Retamal, durante el año 2023 la agenda legislativa en materia de seguridad se ha tomado el debate público. La mayoría de los proyectos y leyes relativos al tema van en el sentido de subir las penas asignadas a los delitos más graves, castigar la inmigración y dar más facultades a las fuerzas de orden y seguridad para ejercer sus labores. Sin embargo, muchas de estas iniciativas representan un riesgo para una serie de derechos consagrados por el Pacto. Alertamos sobre algunas de ellas:

- Ley 21.633 "Ley de usurpaciones": Esta ley tiene como fundamento enfrentar las tomas de terreno en la Araucanía, zona del país donde el pueblo Mapuche fue víctima de usurpación tierras por parte del Estado Chileno y, con tal propósito, se propone criminalizar las usurpaciones violentas con pena privativa de libertad y aumentar las facultades de las policías y de los propietarios para repelerlas. Esta ley representa un riesgo de autotutela, además de una criminalización excesiva de quienes por causas ajenas a su voluntad no tienen acceso a la vivienda, y que, de hecho, se encuentran en esa situación por falta de respuesta estatal al déficit de vivienda habitacional. También significa un riesgo para las organizaciones sociales que transitoriamente ocupen inmuebles como una forma de presión para que sus demandas sean escuchadas, es decir, criminaliza el derecho a la protesta.

- Proyecto de Ley que Modifica la ley N°21.325, de migración y extranjería, para tipificar el delito de ingreso clandestino al territorio nacional: Este proyecto, ya aprobado por la Cámara de Diputados y ad portas de discutirse en el Senado, pretende consagrar como delito el ingreso clandestino al territorio nacional, por un paso no habilitado o eludiendo el control migratorio. Este, se contradice con los lineamientos internacionales en la materia, según los cuales la migración irregular sólo puede ser una falta administrativa y, por lo tanto, no se puede imponer sanción penal.
- Proyecto de reforma constitucional que regula estado de alerta para prevenir daños a infraestructura crítica: Este proyecto crea una nueva atribución especial, exclusiva del Presidente de la República, para disponer que las Fuerzas Armadas protejan infraestructura crítica ante un peligro grave o inminente. Este podría otorgar facultades para medidas autoritarias o uso de Fuerzas Armadas para conflictos de índole política o social.
- Ley N° 21.567: Modificación de la ley N°20.931, para otorgar a Carabineros facultades para requerir documentación migratoria y poner a disposición de la autoridad contralora a quienes no pueda acreditar regularidad.
- Ley N° 21.589: Modifica la Ley de Migración y Extranjería, con el objeto de agregar formas alternativas de notificación del inicio de los procedimientos administrativos de expulsión.

Manifestamos nuestra preocupación ante la normalización de la pérdida de cada vez más garantías fundamentales, en nombre de un manoseado discurso sobre seguridad ciudadana.

C. Derecho a un juicio justo e independencia judicial. Artículo 14 PIDCP:

C.1. Falta de transparencia y escrutinio en procedimientos de designación, promoción y remoción de jueces y fiscales.

El nombramiento de quienes integran las más altas magistraturas requiere instrumentos que garanticen el escrutinio público del procedimiento. Desde Londres 38 hemos alertado sobre diversos mecanismos de postulación y elección que no otorgan ningún espacio que contemple el derecho de la sociedad civil a ser oída en la designación de jueces y fiscales.

Tras un proceso de justicia transicional fallido, tardío y fragmentado, y la continua violencia estatal que se ha agudizado desde el 18 de octubre del 2019, consideramos que es necesario reformular el sistema de nombramiento de jueces y juezas en Chile. Este debe dirigirse hacia un sistema que fortalezca la independencia interna y externa de los jueces, generando un diseño que asegure transparencia, la participación social y la rendición de cuentas, permitiendo espacios de impugnación, expresión de inquietudes y de apoyo o rechazo en los procesos de nombramiento.

Ante la inexistencia de estos espacios, Londres 38 ha rechazado el nombramiento de quienes, en su rol de autoridad judicial, han infringido obligaciones internacionales a nombre del Estado chileno. Este es el caso de Raúl Mera Muñoz, quien fue elegido como Ministro del Tribunal Constitucional y María Cristina Gajardo Harboe y Jean Pierre Matus, ambos Ministros de la Segunda Sala de la Corte Suprema, así como el nombramiento de Ángel Valencia como Fiscal Nacional.

C.2. Casos concretos de falta de transparencia y escrutinio

a.) Ministro Raúl Mera Muñoz

Londres 38 realizó una presentación al Pleno de la Corte Suprema previo al nombramiento de Raúl Mera Muñoz como Ministro del Tribunal Constitucional, quien en el ejercicio de su cargo ha evidenciado un incumplimiento de las obligaciones internacionales de protección de Derechos Humanos, en al menos tres áreas: asegurando impunidad en delitos de lesa humanidad, negando reconocimiento del derecho al agua y a un ambiente libre de contaminación, y omitiendo ponderaciones en casos de violencia contra las mujeres.

en su labor como Ministro en Visita Extraordinaria, en 2010 desestimó pruebas de las torturas y asesinatos de Cecilia Magni y de Raúl Pellegrin (causa rol N° 5.004), ocurridos en 1988, absolviendo a los cuatro uniformados inculcados. El actuar del entonces juez instructor perpetuó la impunidad de los responsables en estos graves crímenes.

Sobre la negativa a reconocer derechos humanos como el agua o el medio ambiente libre de contaminación, cabe mencionar que en febrero de 2019, sin realizar el debido control de convencionalidad, rechazó 12 recursos de protección presentados ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso tras los graves episodios de contaminación producidos en las localidades de Quintero y Puchuncaví a fines de 2018, negando con esta resolución las graves afectaciones a la salud de varios centenares de personas que se vieron expuestas a altos niveles de contaminación en lo que se ha denominado como una "zona de sacrificio".

Igualmente, ha declarado inadmisibles varios recursos de protección interpuestos ante la Corte de Valparaíso, presentados para asegurar el derecho humano de acceso al agua en Petorca.

En cuanto a la falta de ponderación y perspectiva de género, suma en su contra el caso de una mujer víctima de violencia sexual que fue condenada a cuatro años por homicidio simple, pese a que se acreditó que había sido atacada sexualmente por parte del agresor víctima. Además se le negó la libertad vigilada intensiva, y a pesar que el Tribunal Constitucional acogió un requerimiento concediéndole la pena sustitutiva, la sala presidida por Raúl Mera ignoró el fallo. Finalmente, la Corte Suprema acogió el amparo y otorgó la libertad vigilada.

b.) Ministra María Cristina Gajardo Harboe.

En diciembre del año 2021 enviamos una carta¹⁷ a los senadores integrantes de la comisión encargada de pronunciarse acerca del nombramiento, por parte del entonces presidente, Sebastián Piñera, de María Cristina Gajardo como ministra de la Corte Suprema. Esto, en atención a que en su rol de abogada integrante de dicha institución, cuestionó la fuerza vinculante de los convenios internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por Chile.

Así, expresamos nuestro rechazo al nombramiento de quienes, en su rol de autoridad judicial, han infringido obligaciones internacionales a nombre del Estado chileno. Señalamos que este es el caso de la Sra. María Cristina Gajardo Harboe, quien en su rol de abogada integrante de la Corte Suprema, se ha opuesto directamente al ejercicio del control de convencionalidad respecto de la Convención Americana de Derechos Humanos, contradiciendo incluso lo sostenido por la jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema.

c.) Ministro Jean Pierre Matus Acuña

¹⁷ Disponible en <https://www.londres38.cl/1937/w3-article-109202.html>

A través de una declaración pública¹⁸, rechazamos la incorporación de Jean Pierre Matus como Ministro de la Corte Suprema, por defender la aplicación de la media prescripción en delitos de lesa humanidad¹⁹, pese a ser una institución contraria a las obligaciones internacionales del Estado en materia de DD. HH. De la misma forma, hemos denunciado el rol de Jean Pierre Matus en la defensa y representación de agentes de la Dirección Nacional de Inteligencia del Ejército en el caso del espionaje al periodista Mauricio Weibel y su familia, así como de diversos denunciados de corrupción.

En coherencia resulta especialmente grave que un Ministro haya tenido vínculos contractuales con el Ejército de Chile, más aún cuando es esta Sala la llamada a conocer de los casos que van desde corrupción a graves violaciones de DD.HH, cometidas tanto en el contexto de la dictadura civil-militar, como en la actualidad. Este vínculo ha quedado de manifiesto toda vez que el mismo ministro Matus se inhabilita en causas que involucren al Ejército.

d.) Fiscal Nacional Ángel Valencia Vásquez.

Londres 38 alertó sobre el nombramiento del Fiscal Nacional Ángel Valencia en una carta entregada al Senado en conjunto con la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (AFEP). En ella expusimos nuestra crítica al rol de Ángel Valencia Vásquez en la defensa y representación del ex Director General de Carabineros Bruno Villalobos, respecto de quien el propio Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia en diciembre del 2018, solicitó su procesamiento como co-autor del delito contenido en el artículo 150, N°1 del Código Penal en los autos rol n° 28-2011, por el delito de torturas con resultado de muerte en perjuicio de don PATRICIO MANZANO GONZÁLEZ, víctima calificada de violación a los derechos humanos.

La defensa particular del General conducida por Ángel Valencia Vásquez logró la revocación del procesamiento del Sr. Villalobos por la Corte de Apelaciones de Santiago (Rol Corte 206-2019). La causa continuó su tramitación y Bruno Villalobos prestó nueva declaración, el 19 de agosto de 2019 al interior del Club de Carabineros, ocasión en que el tribunal optó por tomarle declaración en calidad de testigo y no de inculpado. Adicionalmente, se efectuó la inspección personal del tribunal, junto a las partes, ocasión en la que no concurrió la defensa del Sr. Villalobos. La Corte de Apelaciones de Santiago, -sin mediar disposición normativa alguna y de oficio- determinó que la prueba previa a marzo del año 2018, fecha en que la Corte de Apelaciones había revocado el procesamiento, no podía ser considerada para hacer efectiva la responsabilidad penal del Sr. Villalobos.

Ante estos hechos sostenemos que el Sr. Valencia ha contribuido a salvaguardar la impunidad y la ausencia de establecimiento de las responsabilidades penales de todos los involucrados en la muerte de un estudiante, tras sufrir diversas formas de torturas.

e.) Fiscales Ximena Chong Campusano y Xavier Armendáriz Salamero.

¹⁸ Disponible en <https://www.londres38.cl/1937/w3-article-109498.html>

¹⁹ Por ejemplo, en las sentencias de la Corte Suprema roles 32.454-2014; 68.814-2016; 62.032-2016; 84.779-2016; 34.447-2016; 2.962-2016; 1.568-2017.

En el contexto de la revuelta social iniciada en octubre de 2019, ante el número de víctimas y la existencia de patrones represivos estatales, se iniciaron a partir de querellas dos macro investigaciones; una que imputa a las autoridades de la época Delitos de Lesa Humanidad RUC 1910055637-8 y la otra que imputa al Alto Mando de Carabineros RUC 2110018984-1 por omisiones frente a los delitos de apremios ilegítimos que se perpetraron a diario contra la población civil por parte de las fuerzas policiales entre octubre de 2019 y marzo de 2020. En esta última participan en calidad de querellantes abogados del equipo jurídico de Londres 38, en su calidad también de integrantes de la defensoría jurídica de la Universidad de Chile, que fue el organismo desde el que se recogieron y elaboraron los datos de 2 mil casos que sirvieron para elaborar la mentada querella.

La querella contra el Alto Mando de Carabineros RUC 2110018984-1 fue suscrita por abogados/as defensores de derechos humanos, pero no por organizaciones, y presentada el 19 de abril de 2021. Se instruye por la Fiscal Ximena Chong Fiscal Jefa de Delitos de Alta Complejidad, cuyo superior jerárquico es el Fiscal Regional Metropolitano Centro Norte Xavier Armendáriz, porque la jurisdicción fue fijada en consideración de la dirección del alto mando de Carabineros, ubicada en Calle Zenteno 1196, Santiago, competencia de dicha Fiscalía Regional Centro Norte.

La querella por Delitos de Lesa Humanidad contra el Presidente Piñera y otras autoridades civiles y policiales, se instruyó bajo el RUC 1910055637-8. El Fiscal Nacional Abbott entregó la competencia de la investigación a la Fiscal Regional de Valparaíso Claudia Perivancich y se ha centrado en tomar declaraciones a las autoridades estatales de la época. Sin embargo, en marzo de 2022 el Fiscal Nacional Abbott reasignó la causa al Fiscal Regional Metropolitano Centro Norte Xavier Armendáriz, fundamentando su decisión en que dicha fiscalía tenía asignada la competencia para conocer la segunda de las macro causas, la causa Contra el Alto Mando de Carabineros.

En la investigación del Alto Mando, el actual General Director de Carabineros Sr. Yáñez fue citado a declarar en calidad de imputado desde agosto de 2022; la autoridad policial nunca concurrió a declarar, siendo citado en al menos ocho oportunidades, generando una serie de dilaciones. Debido a este persistente obstáculo, se solicitó por la querellante diversas reuniones con la Ministra del Interior, las cuales fueron rechazadas. La última citación al General Director para declarar estaba fijada el 16 de noviembre de 2023 pero el General no se presentó alegando que debía concurrir en comisión de servicios representando al Estado de Chile en el extranjero. Todos estos obstáculos fueron denunciados por Londres 38 a la CIDH en el marco de su mecanismo de seguimiento.

El General Yáñez, el 16 de noviembre de 2023 no concurrió a declarar en la causa seguida por responsabilidad del alto mando, sabiendo que esa era la última posibilidad para declarar como lo señaló expresamente la Fiscal Chong en una comunicación a su defensa -que consta en la carpeta fiscal-. En paralelo, el General solicitó judicialmente en la causa de lesa humanidad que se citará audiencia de sobreseimiento, la que se fijó para el 19 de enero de 2024, hecho que fue comunicado por el tribunal y que trascendió a todos los medios.

Sin embargo, no se informó a las partes que el 24 de noviembre de 2024, el General solicitó por vía administrativa al Fiscal Nacional la inhabilitación del Fiscal Armendáriz y de la Fiscal Chong, todo esto dentro de la causa RUC 1910055637-8. Según expresa disposición de la Ley Orgánica del Ministerio Público el plazo para resolver dicho requerimiento es de tres días, plazo que no se cumplió. Esta solicitud se fundaba en su percepción de que tanto el Fiscal Armendáriz como la Fiscal Chong han demostrado *“mediante hechos concretos su enemistad, odio y resentimiento contra la persona del general director de Carabineros y contra la institución”*.

El año 2024 inició con un trascendido que indicaba que el Fiscal Armendáriz solicitaría audiencia para procesar a dos ex Generales: Rozas y Olate, y al actual General Director de Carabineros Sr. Yáñez. La presentación se realizó el 2 de enero y la formalización se fijó para mayo de 2024, un plazo absolutamente inusual para este tipo de audiencias que en general se fijan con una o dos semanas de plazo. Todo esto en el marco de la causa RUC 2100305145-2. Sin embargo, antes que se conociera la fecha de la audiencia, el 3 de enero de 2024, trascendió en los medios de comunicación y mediante la propia vocería del Subsecretario del Interior la solicitud que había realizado el General Yáñez al Fiscal Nacional, donde requería la inhabilitación del Fiscal Regional Armendáriz en la causa RUC 1910055637-8, que ya estaba vencido en noviembre de 2023 sin que el Fiscal Nacional lo hubiera resuelto oportunamente.

Alrededor de las 14:00 del 3 de enero, el Ministro del Interior (S) Manuel Monsalve suspendió de inmediato sus reuniones y habló del caso RUC 2100305145-2, para referirse a la formalización: *“Estamos hablando de una eventual formalización... Esa solicitud por ahora no está formalizada en ningún medio formal ni del Ministerio Público ni del Poder Judicial”*, partió diciendo. *“Hay dos hechos adicionales que el gobierno también tiene que ponderar”*, continuó señalando Monsalve. El ministro (S) dijo que primero hay que esperar el resultado de la solicitud de inhabilitación de los fiscales Chong y Armendáriz y, en segundo lugar, recordó que la defensa del general Yáñez pidió una audiencia de sobreseimiento del caso, fijada para el 19 de enero. En paralelo se conocía que el presidente de la República llamó personalmente al General Director para darle su apoyo, mientras el Ministro de Justicia y DDHH afirmaba que no era impedimento la formalización para que el General siga en su cargo.

Así, el Ministro del Interior (S) Manuel Monsalve lejos de aclarar la situación, señaló que había una solicitud de inhabilitación y una audiencia pendiente en la causa de Altos Mandos donde se haría la formalización, cosa que era falsa ya que ambos aspectos correspondían a otra causa la RUC 1910055637-8. En términos concretos todo el debate político comenzó a plantear dudas al valor de la audiencia de formalización de los Altos Mandos de Carabineros en base a requerimientos que la defensa de Yáñez había realizado en la causa de Lesa Humanidad.

La solicitud que argumentaba el odio del Fiscal Regional a Carabineros, incluía también la improcedente solicitud de remoción de la Fiscal Chong argumentando también motivos de odio institucionales de carácter genérico, sin mención a evidencia concreta, todo esto a pesar que la Ley Orgánica no otorga competencia al Fiscal Nacional para inhabilitar a la Fiscal Chong ya que su superior jerárquico es el Fiscal Regional.

El Fiscal Nacional Valencia, el 10 de enero de 2024, mediante un comunicado de prensa dio a conocer que rechazaba la solicitud del General Yáñez de inhabilitar al Fiscal Regional Armendáriz por su falta de fundamento pero al mismo tiempo, resolvió removerlo de la causa de Lesa Humanidad RUC 1910055637-8, disponiendo que la causa pasaba a manos del Fiscal Regional de Antofagasta, recién designado en octubre de del 2023.

Así, a nueve días de la audiencia de sobreseimiento de dicha causa, el Fiscal Nacional removía al Fiscal Regional del caso a consecuencia de una solicitud promovida por el General Director de Carabineros que es imputado, aunque comunicacionalmente se informó la negativa de la solicitud de inhabilitación. Lo cierto es que sin debate ni escuchar a los querellantes y vencido el plazo legal, el Fiscal Nacional mediante un comunicado de prensa dio a conocer que removía al Fiscal Regional Armendáriz de la instrucción de la causa por Delitos de Lesa Humanidad, RUC 1910055637-8.

Adicionalmente, el comunicado de prensa señala "Por lo tanto, el Fiscal Regional Metropolitana Centro Norte continuará al frente de la investigación del "Caso Alto Mando", que incluye una audiencia de formalización contra el General Director de Carabineros, Ricardo Yáñez". Es decir, el comunicado de prensa de la Fiscalía Nacional siguiendo la estrategia comunicacional desplegada los días previos, tampoco aclaró que la solicitud se refería a otra causa, tampoco individualizó los RUC de los casos. Por haber aludido dicho comunicado de prensa a una decisión -aparentemente- adoptada en la causa Contra el Alto Mando, una de las abogadas querellantes solicitó a la Fiscalía Nacional copia de la resolución que da origen al aludido comunicado de prensa, ya que no consta ninguna resolución del Fiscal Nacional en la carpeta fiscal.

Sin embargo, el pasado 17 de enero la Jefa de Gabinete del Fiscal Nacional rechazó la solicitud afirmando que *"la resolución aludida se pronuncia sobre una solicitud de inhabilitación para dirigir la investigación penal presentada en la causa RUC 1910055637-8, investigación en la que, según nuestros registros, usted no posee la calidad de interviniente. Considerado lo anterior y lo dispuesto en los artículos 12 y 182 del Código Procesal Penal, no es posible acceder a lo solicitado, ya que sólo los intervinientes tienen derecho a obtener copias de los diversos documentos y registros que componen una investigación penal"*.

Lo cierto, es que dichas normas legales impiden el acceso a diligencias de carácter investigativo, excluyendo a las resoluciones administrativas, sin embargo, se ha expresamente negado acceso a dicha resolución, aún cuando el comunicado de prensa alude a la causa contra el Mando.

Londres 38 autoriza al Comité de DDHH para publicar este informe en su página web.

Londres 38
espacio de memorias